



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del fondo especial de retiro programado y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal i) del artículo 46 y el literal m) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 97 y 100 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994

CONSIDERANDO

Que la Ley 1328 de 2009 introdujo un esquema de varios fondos de pensiones o "Multifondos" gestionados por las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que deben considerar las edades y perfiles de riesgo de los afiliados a dicho régimen. Para poner en funcionamiento este esquema, es necesario que el Gobierno Nacional ejerza sus facultades de regulación para una adecuada implementación del mismo.

Que de conformidad con la Ley, se autorizó al Gobierno Nacional para diseñar y reglamentar un esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, compuesto por tres fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo y, en su etapa de desacumulación un fondo especial para los pensionados de retiro programado.

Que el esquema busca una gestión eficiente de los recursos que considere las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, propendiendo por un mejor cubrimiento de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte que protege el Sistema General de Pensiones.

Que en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Constitución Política

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones”

y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resulta pertinente establecer normas de gestión en el periodo de desacumulación, así como el régimen de inversión del fondo especial de retiro programado que sea acorde al perfil de riesgo de los pensionados.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xxx del xxx de xxx de 2016.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el Artículo 2.6.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.5.1.1. Determinación de la Rentabilidad Mínima. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará, verificará y divulgará, conforme a las reglas que se determinan en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto, la rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios del fondo especial de retiro programado”

Artículo 2. Adiciónase el párrafo 4 al Artículo 2.6.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 4. Para los portafolios del fondo especial de retiro programado, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de instrucciones de carácter general definirá los criterios metodológicos para la determinación del Componente de Referencia, previsto en el numeral 1 del presente artículo. Para el caso del portafolio balanceado dentro de dicho componente se deberá incluir un porcentaje de activos valorados a costo amortizado, el cual no podrá ser superior al 30% del valor de dicho portafolio.

Artículo 3 Modifícase el Artículo 2.6.5.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedara así:

“Artículo 2.6.5.1.5 Verificación. El cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria será verificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, comparará la rentabilidad acumulada en términos efectivos anuales obtenida por cada tipo de fondo de pensiones obligatorias y portafolios del Fondo Especial de Retiro Programado durante el período de cálculo correspondiente, con la rentabilidad mínima obligatoria calculada para el mismo período de acuerdo con lo dispuesto en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia divulgará a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha de verificación, la rentabilidad mínima obligatoria para cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias y portafolios del Fondo Especial del Retiro Programado.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4. Modificase el Artículo 2.6.5.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.5.1.9 Rentabilidad mínima para el Fondo Especial de Retiro Programado

La metodología, el período de cálculo de la rentabilidad mínima obligatoria y el cálculo de la rentabilidad acumulada, se llevarán a cabo separadamente para cada uno de los portafolios que componen el fondo especial de retiro programado.

Para el portafolio de mantenimiento se calculará conforme a la metodología y los parámetros dispuestos para el fondo conservador y para el portafolio balanceado se calculará de acuerdo con la metodología y los parámetros dispuestos para el fondo moderado y conforme lo contenido en el párrafo 4 del artículo 2.6.5.1.2 y demás normas aplicables de acuerdo a lo establecido en el Título 5 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.”

Artículo 5. Modificase el artículo 2.6.11.1.1 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Artículo 2.6.11.1.1. Fondos de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, en adelante la(s) administradora(s), deberán ofrecer tres (3) tipos de fondos de pensiones obligatorias elegibles por los afiliados no pensionados durante la etapa de acumulación, así: 1. Fondo Conservador; 2. Fondo Moderado; 3. Fondo de Mayor Riesgo. Igualmente deberán ofrecer un (1) Fondo Especial de Retiro Programado para los afiliados pensionados y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, el cual estará conformado por dos portafolios, el primero denominado de mantenimiento, el cual está diseñado para pensionados o beneficiarios de pensión que tengan una expectativa de permanencia corta, y el segundo denominado balanceado para pensionados o beneficiarios de pensión con un mayor horizonte de permanencia.”

Artículo 6. Adicionase el Artículo 2.6.11.1.18 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.11.1.18 Asignación a los portafolios de Fondo Especial de Retiro Programado.

Los afiliados pensionados y/o beneficiarios de pensión serán asignados a uno de los dos portafolios del fondo especial de retiro programado, aplicando las siguientes reglas:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones”

Edades y tipo de contingencia para afiliado pensionado y/o beneficiarios cuando no elijan portafolio

Tipo de contingencia	Edad Hombres	Edad Mujeres
Vejez – Sobrevivientes	57 años	62 años
Invalidez	44 años	51 años

1. Para los afiliados pensionados y/o sus beneficiarios de pensión, que tengan una edad inferior o igual a las establecidas en la tabla anterior conforme al tipo de contingencia y género, la administradora asignara sus recursos al portafolio balanceado.
2. Para los afiliados pensionados y/o sus beneficiarios de pensión, que tengan una edad superior a las establecidas en la tabla anterior conforme al tipo de contingencia y género, la administradora progresivamente trasladara el cinco por ciento (5%), de los recursos del portafolio balanceado al portafolio mantenimiento. Lo anterior, con la finalidad que transcurridos 20 años desde el inicio de la aplicación de las reglas aquí previstas, la totalidad de los recursos se encuentren en el portafolio de mantenimiento.
3. Para aquellos afiliados pensionados o beneficiarios de pensión, que inicien su reconocimiento pensional a edades superiores a las establecidas en la tabla anterior conforme el tipo de contingencia y género, la administradora distribuirá los recursos entre los dos portafolios en los porcentajes que permitan el traslado progresivo anual del cinco por ciento (5%) al portafolio de mantenimiento. Lo anterior con el fin de garantizar que en el portafolio de mantenimiento deberán estar la totalidad de recursos a los 20 años contados a partir de las edades contenidas en la tabla mencionada.

Parágrafo. Las edades contenidas en la tabla del presente artículo se deberán calcular como el mínimo entre las edades del pensionado o su beneficiario con mayor expectativa de permanencia en el fondo.

Artículo 7. Modifícase el artículo 2.6.12.1.24 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.12.1.24 Límites globales de inversión para el Fondo Especial de Retiro Programado.

Los recursos del portafolio de mantenimiento se deben invertir de acuerdo con los límites establecidos para el Fondo Conservador contenidos en los artículos 2.6.12.1.4. y 2.6.12.1.5 del presente decreto.

Los recursos del portafolio balanceado se deben invertir de acuerdo con los límites establecidos para el fondo moderado contenidos en el numeral 1 del artículo 2.6.12.1.4 y en el artículo 2.6.12.1.6 del presente decreto. Para este portafolio no aplicaran los límites mínimos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.12.1.4.

Artículo 8. Adiciónase el artículo 2.6.12.1.26 al Decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.12.26 Valoración del fondo especial de retiro programado.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones”

Para el portafolio mantenimiento, las inversiones se deberán registrar inicialmente por el costo de adquisición y desde ese mismo día deberán valorarse a precios de mercado

Para el portafolio balanceado, las inversiones se deberán registrar inicialmente por el costo de adquisición, la parte líquida del portafolio se valorará a precios de mercado, mientras que la parte permanente, que no debe ser superior al 30% del valor del portafolio, podrá ser valorada a costo amortizado.

Los montos correspondientes a las inversiones para respaldar las partes líquidas y permanentes del fondo, dentro del límite establecido, serán definidos por cada AFP, y en esa medida deberán estar incluidos dentro de las políticas de inversión de la entidad y ser aprobados de manera previa por su Junta Directiva

Artículo 9. Transición

Para la implementación de los portafolios de mantenimiento de capital y de crecimiento de capital del fondo especial de retiro programado, se tendrán las siguientes reglas de transición:

1. A partir del XX de XXX de 2017 en el fondo especial de retiro programado se constituirán dos portafolios.
2. El traslado de los recursos a los portafolios, se efectuara para los nuevos afiliados y beneficiarios de pensión que se encuentren en la modalidad de retiro programado, a partir de la fecha establecida en el numeral 1 del presente artículo.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia a partir del XX de XXX de 2019 realizará la primera revisión de rentabilidad mínima del portafolio de mantenimiento. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos doce (12) meses. En las revisiones posteriores se adicionarán al período de cálculo los meses transcurridos hasta completar el período de veintitrés (23) meses. Si durante el citado período algún portafolio presenta un defecto de rentabilidad mínima, la Sociedad Administradora del mismo deberá constituir una provisión por el valor equivalente al mencionado defecto. La primera verificación de rentabilidad mínima obligatoria se realizará a partir del XX de XXX de 2020. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos veinticuatro (24) meses. En las verificaciones posteriores se adicionarán al período de cálculo los meses transcurridos hasta completar el período de cálculo previsto en el artículo 2.6.5.1.4 y en concordancia con el artículo 2.6.5.1.9 del presente decreto.
4. La Superintendencia Financiera de Colombia a partir del XX de XXX de 2020 realizará la primera revisión de rentabilidad mínima del portafolio balanceado. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos veinticuatro (24) meses. En las revisiones posteriores se adicionarán al período de cálculo los meses transcurridos hasta completar el período de treinta y cinco (35) meses. Si durante el citado período algún portafolio presenta un defecto de rentabilidad mínima, la Sociedad Administradora deberá constituir una provisión por el valor equivalente al mencionado defecto. La primera verificación de rentabilidad mínima obligatoria se realizará a partir del XX de XX de 2021. Para el efecto, se tomará como período de cálculo los últimos treinta y seis (36) meses. En las verificaciones posteriores se adicionarán al período de cálculo los meses transcurridos hasta completar el período de cálculo previsto en el artículo 2.6.5.1.4 y en concordancia con el artículo 2.6.5.1.9 del presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversión del Fondo Especial Retiro Programado y se dictan otras disposiciones”

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA